



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2674- 2003- AA/TC
PIURA
JOSÉ ASUNCIÓN PALACIOS ENCALADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, a los 04 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Asunción Palacios Encalada contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 140, su fecha 25 de julio del 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo del 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de la Unión, solicitando que se ponga fin a la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y la adecuada protección contra el despido arbitrario, así como que se le reconozca en su condición de trabajador permanente y se le reponga en su puesto de trabajo como Asesor Administrativo y Jefe del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en dicha municipalidad, abonándosele el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Manifiesta haber laborado como empleado contratado desde el 1 de enero de 1999, en forma permanente e interrumpida, hasta el 31 de diciembre del 2002, en calidad de asesor Administrativo y Jefe del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, hecho que acredita con boletas de pago y otros documentos. Señala también que desde un inicio se le contrató bajo la modalidad de servicios no personales y, posteriormente, a partir del 1 de noviembre del 2001, pasa a condición de servidor permanente, incluyéndosele en planilla, gozando, incluso, de todos los beneficios laborales conforme a ley. Sostiene también que resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad, pues en su caso ha mediado realmente un contrato de trabajo sujeto a subordinación y dependencia. Refiere que el 31 de diciembre fue obligado a efectuar la entrega del cargo, pero que al haber trabajado más de cuatro años, desempeñando labores de naturaleza permanente, ha adquirido estabilidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no pudiendo ser despedido sin previo proceso administrativo, tal como lo señala la Ley N.º 24401.

A fojas 70, la emplazada contesta la demanda negando los argumentos en todos los extremos y deduciendo excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Sostiene que, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 206º de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- y por ende, el demandante debió interponer los recursos administrativos establecidos por ley. Refiere también que el accionante no expresa con claridad los fundamentos del agravio en el sentido de demostrar en qué consiste el daño irreparable que se le habría ocasionado y que no se produjo despido arbitrario alguno, pues en los documentos referidos a la entrega de cargo aparece su sello y firma y, por ende, no existen indicios de la existencia de un despido arbitrario.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 10 de abril del 2003, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, alegando que el accionante, con el certificado de trabajo y otros documentos presentados, ha demostrado que ha trabajado para la entidad demandada desde el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de diciembre del 2002, es decir, por un periodo de 4 años, siendo entonces de aplicación el artículo 1º de la ley 24041. Señala que, conforme a dicha norma, y de acuerdo a su condición de servidor público, el hecho de retirársele de su función sin previo proceso administrativo, viola su derecho al debido proceso ya a la libertad de trabajo.

La recurrida revoca la apelada y reformándola, la declara improcedente, por considerar que el accionante no ha demostrado el despido que alude en su demanda “*como elemento objetivo que haya ocasionado la lesividad de sus derechos fundamentales constitucionales*”, más aun por el hecho de que el mismo demandante presenta en autos copias de las actas de la entrega del cargo con su firma. Sostuvieron también que la vía de amparo no es la vía idónea para que el recurrente solicite su reincorporación, toda vez que en la presente vía no se constituyen o declaran derechos.

FUNDAMENTOS

1. En la medida que en el presente caso se ha invocado la protección que establece el artículo 1º de la Ley 24041, resulta relevante establecer; a) si los contratos celebrados entre el recurrente y la emplazada, pese a la modalidad en que éstos hayan sido firmados, estaban referidos a labores de naturaleza permanente; b) si se ha cumplido con el requisito de un año de labores ininterrumpidas y; c) si la relación laboral no está contemplada como alguna de las excepciones a que se refiere el artículo 2º de la citada ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A fojas 24 consta el certificado de trabajo expedido por la emplazada, donde se acredita la relación laboral del recurrente, en forma ininterrumpida, por un periodo de 4 años en calidad de Asesor Administrativo, primero y, luego, como Jefe del Area de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. Asimismo a fojas, 25 a 30 se adjunta una serie de documentos referidos a la entrega de cargo de parte del recurrente al funcionario que lo reemplaza en dicho cargo tras su deposición, con lo cual ha quedado acreditado en autos que las labores que venía realizando son de naturaleza permanente y no temporal como pretende demostrar la emplazada.
3. Precisamente, basándose en los documentos de entrega de cargo, la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura sostiene que, con dichos documentos, el recurrente “estaría admitiendo su conformidad a dicho acto laboral”. El Tribunal no comparte dicha apreciación, toda vez que, todo trabajador sujeto a una relación laboral de subordinación y dependencia tiene dentro de sus obligaciones la entrega del cargo en el momento en que le sea requerido. Otra cosa distinta es, si tal requerimiento tiene o no sustento legal, lo cual sólo podrá demostrarse acudiendo a otro tipo de pruebas, más no así a documentos que lo único que prueban, es la condición de dependencia en que se venía prestando sus servicios el recurrente.
4. En tal sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado, tanto el tiempo de labores que supera el año de labores ininterrumpidas, la condición de subordinación y dependencia en que ha laborado el recurrente durante el tiempo en que ha prestado servicios para la emplazada, así como la naturaleza permanente de las labores que desarrollaba.
5. En consecuencia, al momento en que se produce el cese del trabajador, éste había adquirido la protección que le otorga el artículo 1º de la Ley 24041. En tal sentido, el recurrente sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y al no haberlo hecho así, la demandada vulneró los derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2º, inciso 15) 22º, 26, 27 y 139, inciso 3), de la Constitución.
6. Respecto de la pretensión de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, durante el tiempo que duró el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, toda vez que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a indemnización que pudiera corresponderle.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de la Unión, la reposición del recurrente en su puesto de trabajo o en otro de igual nivel o jerarquía.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejando a salvo los demás derechos que le correspondan conforme al fundamento 6º, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)